

Ad tuendam fidem. Consideraciones teológicas*

Luis Francisco Ladaria Ferrer

SECRETARIO DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

RESUMEN El motu proprio *Ad tuendam fidem* de 1998, con los cánones añadidos al Código de Derecho Canónico, quiso imponer el deber de observar las verdades propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, haciendo mención de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento. Una actitud de obediencia que presupone un profundo sentido eclesial, actitud básica de comunión con los Pastores y con toda la Iglesia.

PALABRAS CLAVE Magisterio, Depósito de la fe, sentido eclesial y comunión.

SUMMARY *The motu proprio Ad tuendam fidem (1998), with the canons added to the Code of Canon Law, imposed a duty to observe the truths proposed definitively by the Magisterium of the Church, with reference to appropriate sanctions in the case of noncompliance. An approach of obedience means a profound ecclesial sense, basic attitude of communion with the Pastors and with the whole Church.*

KEYWORDS *Magisterium, deposit of faith, and ecclesial communion sense.*

Con fecha del 18 de mayo de 1998, el Santo Padre, san Juan Pablo II, firmó la carta apostólica en forma de M. p. *Ad tuendam fidem*¹ con la cual quiso que fueran añadidas algunas normas a los textos entonces vigentes del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Se trataba en concreto de imponer el deber de observar (*servandi* dice en latín), las verdades propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, haciendo mención de las correspondientes sanciones en el caso de una eventual falta de esta observancia.

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho Canónico *San Dámaso* el 9 de marzo de 2009.

1 Cf. AAS 90 (1998) 457-461.

Por esta razón, en virtud del Motu proprio que nos ocupa, se añade un nuevo párrafo, el segundo, al canon 750 del Código de Derecho Canónico, que reza así: “Asimismo se han de aceptar y retener firmemente (*firmiter etiam amplectenda et retinenda sunt*) todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas de modo definitivo por el magisterio de la Iglesia, es decir, aquellas que son necesarias para custodiar santamente y exponer fielmente el mismo depósito de la fe; se opone `por tanto a la doctrina de la Iglesia católica quien rechaza dichas proposiciones que deben retenerse de modo definitivo (*definitive tenendas*)”.

En correspondencia con cuanto se establece en esta modificación del can. 750 se modifica también el can. 1371 en su apartado primero:

Debe ser castigado con una pena justa:

1) Quien, fuera del caso de que trata el can 1364 § 1², enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el can. 750 § 2 o en el can. 752³, y amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario no se retracta.

Exactamente los mismos añadidos se hacen al can. 598 y al can. 1463 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*. Se toma por tanto en consideración un tipo de doctrinas “definitive tenendae”, que no habían sido tenidos en cuenta en el momento de la promulgación del *Código de Derecho Canónico* en el año 1983 y del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* en el año 1990.

¿Cuál es la razón de ser de este cambio realizado en 1998? Como se indica explícitamente en el Motu proprio la razón de tal modificación se halla en la necesaria adecuación al texto de la “Profesión de Fe y del Juramento de fidelidad al asumir un oficio que se ha de ejercer en nombre de la Iglesia” publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe y que lleva fecha del 9

2 Que se refiere a los apóstatas, herejes y cismáticos, que incurren en excomunión *latae sententiae*.

3 Can. 752: “Non quidem fidei assensus, religiosum tamen intellectus et voluntatis obsequium praestandum est doctrinae, quam sive Summus Pontifex sive Collegium Episcoporum de fide vel de moribus enuntiant, cum magisterium autenticum exercent, etsi definitivo actu eandem proclamare non intendant; christifideles ergo devitare curent quae cum eadem non congruent”.

de enero de 1989⁴; este documento es por tanto posterior al Código de Derecho Canónico de 1983, pero precedió, aunque en poco tiempo a la promulgación del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*. En la elaboración de este último no se tuvo en cuenta la mencionada profesión de fe, probablemente por la proximidad de las fechas. En el año 1989 este segundo código se hallaba ya en una fase muy avanzada de preparación y tal vez no fue ya posible la incorporación de nuevos elementos. Tengamos presente por otra parte que el can. 598 de este Código reproducía textualmente el can. 750 del CIC, como lo reproduce también ahora después de los añadidos que lo han reformado.

Recorreremos en primer lugar brevemente el camino que ha llevado desde la *Professio fidei* hasta *Ad tuendam fidem*, para pasar después a la Nota ilustrativa de este último documento publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, que ofrece no pocas clarificaciones al respecto.

1. DE LA PROFESIÓN DE FE AL M. P. AD TUENDAM FIDEM

1.1. LA PROFESSIO FIDEI

Nos detendremos en primer lugar en algunos aspectos de la *Professio fidei* misma. La fórmula de la profesión de fe reproduce, en primer lugar, como es bien sabido, el credo de Nicea - Constantinopla, y añade tres párrafos que son los que nos toca ahora estudiar:

Creo, también, con fe firme (*firma fede quoque credo*), todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición (*verbo Dei scripto vel tradito*), y que la Iglesia propone para ser creído (*credenda*), como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal⁵.

4 AAS 81 (1989) 104-106. También en CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Documenta inde a Concilio Vaticano II expleto (1966-2005)* (Città del Vaticano 2006) 357-359.

5 Este párrafo es una cita casi literal del concilio Vaticano I, Const. *De Fide*, cap. 3 (DH 3011): "Porro fide divina et catholica credenda sunt, quae in verbo dei scripto vel tradito continentur et a Ecclesia sive solemniter iudicio sive ordinario et universali magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur".

Acepto y retengo firmemente asimismo (*firmiter etiam amplector ac retineo*), todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas por la Iglesia de modo definitivo (*definitive*). Me adhiero además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento (*religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhaereo*) a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo (*non definitivo actu proclamare intendant*).

Tenemos así tres categorías de doctrinas o de verdades propuestas por el Magisterio: las que la Iglesia propone para que sean creídas como divinamente reveladas; las que la Iglesia propone de modo definitivo; las que la Iglesia enuncia sin intención de proclamarlas de modo definitivo. A estas tres categorías corresponden tres actitudes subjetivas: creer, (*credere*)⁶, en relación con las verdades que se proponen como divinamente reveladas. Aceptar y retener (*amplecti, retinere*) para las doctrinas que son proclamadas de modo definitivo, pero, como resulta claro, no propuestas como pertenecientes a la divina revelación; adherirse con religioso obsequio (*adhaerere*) de voluntad y entendimiento a las doctrinas que no se tiene intención de proclamar con un acto definitivo.

Mientras el primero y el último de estos dos tipos de doctrinas se encontraban ya específicamente mencionadas en el *Codex Iuris Canonici* y en el Código de las Iglesias Orientales y se preveía además la correspondiente pena para quien no se atuviera a ellas, faltaba la referencia al segundo apartado⁷. De ahí la reforma con el motu proprio *Ad tuendam fidem*.

1.2. LA INSTRUCCIÓN *DONUM VERITATIS*

Las breves líneas que encontramos en la profesión de fe de 1988 encuentran un cierto desarrollo en la Instrucción de la Congregación de la

6 El concilio Vaticano I decía creer con fe divina y católica (cf. nota anterior).

7 En el canon 750 se evidencia el influjo del texto del Vaticano I. El can. 752 parece ser la fuente de inspiración para algunas de las afirmaciones de la profesión de fe referidas al tercer apartado.

Doctrina de la Fe *Donum Veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo, del año 1990, donde, con explícita referencia al documento precedente, se afirma:

Munus divinae revelationis depositum sancte custodiendi et fideliter exponendi suapte natura secumfert Magisterium definitive proponere sententias quae, etiam si non continentur in veritatibus fidei, ipsis tamen intime conectuntur, adeo ut indoles definitiva talium affirmationum a Revelatione ipsa tandem derivet⁸.

Aparece con algo más de claridad el objeto de este segundo apartado. Estas sentencias no se contienen en las verdades de fe, pero se hallan en conexión con ellas. Dada esta conexión, la definitividad de estas sentencias deriva en último término de la revelación misma. ¿En qué sentido hay que interpretar esta relación o esta derivación? Tal vez pueda ayudar a responder a este interrogante la Declaración *Mysterium Ecclesiae* de la misma Congregación para la Doctrina de la Fe del año 1973, que aclara:

Secundum autem catholicam doctrinam, infallibilitas Magisterii Ecclesiae non solum ad fidei depositum se extendit, sed etiam ad ea, sine quibus hoc depositum rite nequit custodiri et exponi. Extensio vero illius infallibilitatis ad ipsum fidei depositum, est veritas quam Ecclesia inde ab initiis pro comperto habuit in promissionibus Christi esse revelatam. Qua nixum veritate Concilium Vaticanum I materiam fidei catholicae definivit⁹.

Se explica claramente la extensión de la infalibilidad del magisterio de la Iglesia a aquellas cosas sin las cuales el depósito de la fe no puede ser ni custodiado ni expuesto. Pero a la vez se distingue: la extensión del magisterio infalible a lo que algunos han llamado el objeto secundario de la infalibilidad es doctrina católica. En cambio la infalibilidad por lo que respecta al contenido del depósito de la fe es reconocida por la Iglesia como parte de la revelación misma; entraría en las promesas de asistencia que Cristo ha hecho a su Iglesia

8 N. 16. Cf. *Ibidem*, 23. El documento se encuentra en AAS 82 (1990) 1550-1570. Se halla reproducido en CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Documenta inde a Concilio Vaticano Secundo expleto (1966-2005)* (Città del Vaticano 2006) 388-405.

9 N. 3. Cf. AAS 65 (1973) 396-408; también en *Documenta*, 71-81.

y de la permanencia de ésta en la verdad. El magisterio de la Iglesia, entiende la Declaración *Mysterium Ecclesiae*, se ha comprometido en medida diversa acerca de su propia infalibilidad en un caso y en otro.

Pero volvamos después de este excurso a la Instrucción *Donum veritatis*. En ella, además de las afirmaciones ya citadas acerca de la infalibilidad, se encuentra una precisión todavía mayor en relación con los tres apartados de la profesión de fe. En correspondencia con el primero de dichos apartados se dice:

Cum Magisterium Ecclesiae sententiam infallibilem pronuntiat, solemniter declarando doctrinam contineri in Revelatione, adhaesio requiritur, quae dicitur assensus fidei theologalis. Hic assensus ad doctrinam Magisterii ordinarii et universalis extenditur, cum doctrina fidei proponitur tamquam divinitus revelata credenda¹⁰.

No ofrece novedad la distinción entre el Magisterio extraordinario y el magisterio ordinario y universal; también con éste se puede proponer una verdad como divinamente revelada y que tiene que ser por lo tanto objeto de fe. Se precisa que la adhesión que se define como “creer”; es el asenso de la fe teologal.

De mayor interés para nosotros es lo que se dice en evidente relación con el segundo apartado del juramento de fidelidad: “Cum idem [Magisterium Ecclesiae] *proponit definitive* (subrayado mío) *veritates respicientes fidem et mores, quae etiam si non pertinent proprie ad Revelationem, stricte et intime ei conectuntur, ipsae firmiter amplectendae et retinendae sunt*”. Se afirma con claridad que las verdades que se proponen definitivamente y que deben ser retenidas y aceptadas son aquellas que se conectan e íntimamente con la Revelación divina. Aparece por consiguiente la conocida problemática de las verdades que pueden ser objeto secundario del magisterio infalible de la Iglesia. La formulación repite la de *Mysterium Ecclesiae*, con la que ya nos hemos encontrado; se trata de las verdades conectadas e íntimamente con la revelación¹¹. No podemos pasar por alto lo que se indica

10 N. 23.

11 Vaticano II, Const. *Lumen Gentium*, 25: “Esta infalibilidad, de la cual el Divino Redentor quiso estuviera provista su Iglesia en la definición de la doctrina de la fe y de la moral se extiende tanto cuanto el depósito de la divina Revelación, que debe

en una nota al texto precisamente en relación con este segundo apartado: “In textu novae professionis fidei assensus circa has doctrinas subtilius explicatur his verbis: ‘Firmiter etiam amplector et retineo’”¹². Queda claro en todo caso que el asenso respecto a estas doctrinas, cuyo campo queda aquí más claramente delimitado que en texto de la profesión de fe, es distinto del asenso de la fe teologal exigido para la doctrina, independientemente de su modo de proposición, propias del primer apartado.

También el tercer apartado de la *Professio fidei*, aunque esta cuestión nos interesa ahora menos, es objeto de comentario y de explicación en esta instrucción. Con las doctrinas que se colocan en este tercer párrafo, aun cuando el Magisterio no tenga la intención de poner un acto definitivo, enseña con todo para que se pueda llegar a una comprensión más alta de la revelación, o para desarrollar un argumento de esta última, o para hacer ver la conformidad o disconformidad de doctrinas u opiniones con la revelación misma¹³; se pide en estos casos el obsequio religioso de la voluntad y del intelecto, como ya aparece en la *Professio fidei*. Pero ahora se añade que este obsequio no es algo simplemente impuesto desde el exterior, sino que está en coherencia con la obediencia de la fe. No se trata por tanto que la fe esté ausente de este obsequio religioso, puesto que la enseñanza del Magisterio en estos casos no está desligada de la Revelación divina¹⁴. *A fortiori* entonces la fe no estará ausente en la aceptación y el deber de retener las verdades del segundo apartado, aunque ni en un caso ni en otro se exija el asenso de la fe teologal, o la fe divina y católica en la terminología acuñada por el Vaticano I. Evidentemente se abre aquí un campo muy interesante de estudio a propósito de la articulación más precisa de esta adhesión y este obsequio re-

ser custodiado santamente y expuesto fielmente (*sancte custodiendum et fideliter exponendum*)”. La custodia y la exposición de este depósito entra por tanto en el campo del magisterio infalible de la Iglesia. Muchos autores ven aquí insinuados los dos objetos, primario y secundario de la infalibilidad; cf. M. LÖHRER, “Sujetos de la transmisión”, en *MysSal*, 1/2, 625-669, 643; A. ANTÓN, “‘Ordinatio sacerdotalis’”. Algunas reflexiones de ‘gnoseología teológica’: *Gregorianum* 75 (1994) 723-742, 736.

12 N. 23, nt. 22. Parece que se es consciente de que se ha introducido una nueva distinción, que se ha ganado en precisión conceptual, en “sutileza”.

13 Estas ideas se repetirán en la *Nota doctrinal ilustrativa de la fórmula conclusiva de la Professio Fidei*, n. 10, de la que más adelante hablaremos, con referencia a *Donum Veritatis*.

14 Cf. n. 23, § 3. La Instrucción trata también sobre otras cuestiones relacionadas con la intervención del Magisterio en asuntos que en sí no son irreformables en el n. 24.

ligioso con la fe teologal. Veremos en seguida cómo la Congregación para la Doctrina de la Fe ha dado una indicación a este respecto, por lo que se refiere al segundo apartado¹⁵ El Magisterio, por lo demás, no está por encima de la palabra de Dios, sino que sirve a ésta, y sólo de la palabra de Dios acoge y extrae todo que propone¹⁶.

La Instrucción *Donum veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo ayuda no poco a la comprensión del sentido del segundo apartado de la profesión de fe acerca de las verdades que se proponen de modo definitivo aunque no pertenezcan propiamente (*proprie*) a la Revelación, y consiguientemente, en virtud de la relación con la revelación y la definitividad con que se proponen, han de ser retenidas con un asenso firme y definitivo.

1.3. EL CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA

El Catecismo de la Iglesia Católica, aparecido en 1992, y cuya edición típica en lengua latina es del 1997, recoge, como es natural en modo sintético, algunos elementos que hasta ahora hemos ido descubriendo. Así el n. 88, señala que el Magisterio ejerce plenamente la autoridad recibida de Cristo cuando define dogmas, es decir propone verdades contenidas en la revelación divina de un modo que vincula el pueblo cristiano a una adhesión irrevocable de fe, o también, cuando propone en modo definitivo, verdades que tienen una necesaria conexión con las que la revelación divina contiene. No se recoge en cambio la distinción entre el “creer” y el “retener” que veíamos en los otros documentos. La adhesión debida a este segundo tipo de verdades no se toma directamente en consideración. Naturalmente y según una elemental regla de hermenéutica teológica se habrá de interpretar cuanto aquí sintéticamente se dice a la luz de las declaraciones más amplias. Pero tampoco se toma en consideración el § 2 de la profesión de fe en los nn. 891 y 892 cuando se trata del

15 En la *Nota ilustrativa*, n. 8.

16 Cf. VATICANO II, *Dei Verbum*, 10. El texto del Vaticano II se refiere explícitamente solo a lo que el magisterio propone que se ha de creer como revelado por Dios. Pero pienso que análogicamente puede también aplicarse a los otros niveles en que el Magisterio se ejerce en cuanto, como hemos visto, no podemos considerar que este ejercicio se realice sin relación con la revelación divina. Precisamente el tratar de establecer con una claridad cada vez mayor esta relación es uno de los servicios que puede prestar la teología.

munus docendi del Papa y de los Obispos. Se habla del magisterio infalible, y se indica que a tales definiciones se ha de prestar el obsequio de la fe. A continuación se habla de la asistencia del Espíritu al Obispo de Roma y a los obispos en comunión con él cuando, en el ejercicio ordinario del Magisterio, proponen, sin que sea en modo definitivo, una doctrina que conduce a una mejor inteligencia de la revelación. Los fieles tienen que adherirse a este Magisterio ordinario “*religioso animi obsequio*”, el cual, aunque se distingue del asenso de la fe, lo prolonga (*licet ab assensu fidei distinguatur, illum tamen protrahit*) Aún formulada con otras palabras, esta última observación coincide con las de *Donum Veritatis*. El Catecismo vuelve todavía sobre la cuestión cuando trata de la autoridad del magisterio en materias morales. Se remite a los textos del concilio Vaticano II y de la Declaración *Mysterium Ecclesiae* que nos son ya conocidos¹⁷.

Se puede constatar, por consiguiente, que el Catecismo de la Iglesia Católica, aun publicado después de la Profesión de fe y después de la Instrucción *Donum Veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo, no distingue todavía de manera explícita los tres tipos de verdades que el Magisterio propone (en particular no hay mención directa del segundo), y tampoco consiguientemente los tres diversos modos de adhesión al que todos los fieles están obligados. Se habla solamente del magisterio infalible y del no infalible. El laborioso *iter* de la redacción del Catecismo, que ciertamente tuvo inicio mucho antes de la publicación de la Profesión de Fe, explica probablemente esta ausencia. No se debió de hacer ninguna observación sobre el particular cuando se preparaba la edición típica de 1997.

1.4. ORDINATIO SACERDOTALIS Y RESPONSUM AD DUBIUM...

La cuestión del segundo párrafo de la Profesión de Fe fue objeto de estudio y discusión a raíz de la publicación de la *Ordinatio Sacerdotalis*¹⁸. Debemos prestar un poco de atención a este documento y a las intervenciones subsiguientes no por su objeto material, sino por las reflexiones de teología fundamental o, como se dijo por algunos, de ‘gnoseología teológica’, que se

17 Cf. n. 2035.

18 Cf. AAS 86 (1994) 545-548.

suscitaron a partir de ella. En efecto, en el año 1994 el Papa Juan Pablo II publicó la Carta Apostólica con este título sobre la ordenación sacerdotal reservada a los varones. Nos interesa la formulación concreta que el Santo Padre utilizó:

Declaramus Ecclesiam facultatem nullatenus habere ordinationem sacerdotalem mulieribus conferendi, hancque sententiam ab omnibus Ecclesiae fidelibus esse definitive tenendam¹⁹.

Como comentaba el Cardenal Joseph Ratzinger en su presentación del documento citado, se trata de un acto del Magisterio ordinario del Sumo Pontífice, no definitorio ni solemne “ex cathedra”, aunque el objeto de este acto sea la declaración de una doctrina enseñada como definitiva y, por consiguiente, no reformable. La especificidad de esta intervención pontificia no afecta por consiguiente a la explicitación de la doctrina propuesta, sino a la estructura gnoseológica de esta explicitación a través de este acto específico del Santo Padre²⁰.

La terminología utilizada, *definitive tenendam*, recuerda la que se ha usado en los documentos a que nos acabamos de referir en relación con el segundo párrafo del final de la Profesión de Fe²¹. Estas palabras explican con suficiente claridad el asenso que se pide al fiel ante esta enseñanza universalmente propuesta como definitiva, y por tanto presentada como infalible y explicitada con la autoridad del Sumo Pontífice.

En la misma línea se ha colocado la respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe en su *Responsum ad Dubium circa doctrinam in Epistolam Apostolicam “Ordinatio Sacerdotalis” traditam*²². La duda se refería en concreto a si la doctrina expuesta, en cuanto debe ser retenida de modo definitivo (*definitive tenenda*), pertenece al depósito de la fe. La respuesta es *affirmative*.

19 *Ordinatio Sacerdotalis*, 4.

20 Cf. J. RATZINGER, “Introduzione”, en CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Dall’“Inter Insigniores” all’“Ordinatio Sacerdotalis”*. *Documenti e commenti* (Città del Vaticano 1996) 9-23, 17-18.

21 La Nota de presentación del documento repite a su vez: “dichiarando che questa dottrina deve essere tenuta in modo definitivo da tutti i fedeli”. Cf. *Dall’“Inter insigniores*, 199; *Ibidem*, 200: “La Lettera apostolica *Ordinatio Sacerdotalis*, nel dichiarare formalmente il carattere e il vincolo definitivo di questa dottrina, derivante dalla volontà di Cristo e dalla prassi della Chiesa apostolica, conferma una certezza costantemente tenuta e vissuta dalla Chiesa”.

22 Cf. AAS 87 (1995) 1114; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Documenta*, 457.

Esta doctrina exige un “asenso definitivo”, en cuanto fundada en la palabra de Dios escrita y en la Tradición de la Iglesia, siempre conservada y aplicada desde el principio. El Romano Pontífice, en su declaración formal, ha enunciado lo que siempre, en todas partes y por todos ha de ser retenido como perteneciente al depósito de la fe (*quod semper, quod ubique et quod ab omnibus tenendum est utpote ad fidei depositum pertinens*). Se habla del asenso definitivo, de la obligación universal de retener esta verdad, y, lo que es más llamativo, de la pertenencia al depósito de la fe (*fides quae*); en cambio no se hace referencia a la “fe” cuanto se trata de la aceptación de esta doctrina (*fides qua*), ni a la obligación de “creer” en ella. Se ha de notar también que, aunque se dice que esta doctrina pertenece al “depósito de la fe”, no se alude directamente a la revelación, ni se afirma que esta verdad sea propuesta como perteneciente a la revelación divina. Como ya hemos tenido ocasión de observar, aun en la distinción entre los diversos grados de ejercicio del magisterio y la diversa actitud que se pide ante las intervenciones magisteriales, se ha señalado que ni la adhesión definitiva ni el obsequio religioso pueden verse como separadas y sin relación con la actitud de la fe, sino que por el contrario proceden también de ella. De todas maneras nos encontramos con una formulación que, en los mismos términos, no se encontraba en los documentos precedentes. Esta verdad que ha de ser retenida y aceptada firmemente porque es propuesta de modo definitivo pertenece al depósito de la fe, aunque no se dice que deba ser creída con fe divina y católica, sino solamente que debe ser retenida de manera definitiva²³. La nueva formulación del can. 750 en su § 2 habla de aquellas cosas “que son necesarias para custodiar santamente y exponer santamente el mismo depósito de la fe”²⁴. No se usa exactamente el mismo lenguaje. ¿Se

23 La nota *Sulla risposta della Congregazione per la Dottrina della Fede circa la dottrina proposta nella Lettera Apostolica “Ordinatio Sacerdotalis”* (cf. *Dall’ “Inter Insigniores”*, 208-209) precisa en el mismo sentido: “Si tratta di un pieno assenso definitivo vale a dire, irrevocabile, a una dottrina proposta infallibilmente dalla Chiesa. Infatti, come spiega la Risposta, questo carattere definitivo deriva dalla verità della stessa dottrina perché, fondata nella Parola di Dio scritta e costantemente tenuta ed applicata nella Tradizione della Chiesa, è stata proposta infallibilmente dal magistero ordinario universale (cf. Const. *Lumen Gentium*, 25). Perciò, la Risposta precisa che questa dottrina appartiene al deposito della fede della Chiesa. Va quindi sottolineato che il carattere definitivo ed infallibile di questo insegnamento della Chiesa non è nato della Lettera *Ordinatio Sacerdotalis*. [...] In questo caso, un atto del Magistero ordinario pontificio, in se stesso per sé non infallibile, attesta il carattere infallibile dell’insegnamento di una dottrina in possesso della Chiesa”.

24 Notemos que éste es el lenguaje usado por el Concilio Vaticano I, Const. *Pastor aeternus* (DH 3070): “Neque enim Petri successoribus Spiritus Sanctus promissus est, ut eo revelante novam doctrinam patefacerent, sed ut, eo assistente, traditam

trataría entonces de una verdad contenida en el primer párrafo de la profesión de fe y por tanto perteneciente al párrafo 1 del can. 750? Tampoco en este caso, como hemos visto, coincidiría el vocabulario. Otras indicaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe nos ayudarán a obtener más claridad sobre este punto²⁵.

1.5. BREVE NOTA SOBRE *TENERE*, EN EL LENGUAJE MAGISTERIAL

La formulación *definitive tenenda* de la *Ordinatio sacerdotalis* ofrece tal vez una buena ocasión para una breve indicación sobre la distinción que se ha introducido en los recientes documentos entre el *credere* y el *tenere*; no parece que se haya usado previamente de este modo, en concreto en los concilios Vaticano I y Vaticano II. Algunos ejemplos.

El Vaticano II, en la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, 25, tratando de la infalibilidad de los Obispos dispersos por el mundo pero en comunión entre sí y con el sucesor de Pedro, señala: “authenticæ res fidei et morum docentes, in unam sententiam tamquam definitivè *tenendam* conveniunt, doctrinam Christi infallibiliter enuntiant” (cursivo mío, como también a continuación cuando se trata de poner de relieve el *tenendam*). Lo cual todavía se hace más manifiesto cuando reunidos en Concilio ecuménico son para toda la Iglesia doctores y jueces de la fe y de la moral, y a sus definiciones *fidei obsequio est adherendum*. No da la impresión de que se distinga adecuadamente entre el retener de manera definitiva y la adhesión con el obsequio de la fe, porque las verdades propuestas en el magisterio universal ordinario pueden corresponder también a lo que ahora llamaríamos la primera categoría de la Profesión de Fe²⁶.

per Apostolos revelationem seu fidei depositum sancte custodirent et fideliter exponerent”. Texto inspirado directamente en la relación de V. Gasser, cf. I. B. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, 52, 1226 : “Quatenus sine his depositum fidei custodiri et exponi non posset, huiusmodi, inquam, veritates non quidem per se ad depositum fidei sed tandem ad custodiam depositi fidei spectant”.

25 En la *Agendi Ratio in doctrinarum examine*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe (AAS 89, 1997, 830-835; *Documenta*, 463-467), art. 13, se indica que el juicio sobre los eventuales errores de un texto se precise teniendo presentes las varias categorías de verdades contenidas en la *Professio fidei*.

26 Lo mismo se diga del Código de Derecho Canónico, can. 749: “Infallibilitate in magisterio, vi muneris sui gaudet Summus Pontifex quando ut supremus omnium christifidelium Pastor et Doctor [...] doctrinam de fide vel de moribus *tenendam* de-

Y tal vez todavía con más claridad encontramos la misma expresión en el Concilio Vaticano I, que, en la misma definición de la infalibilidad pontificia, dice que cuando el Romano Pontífice, “pro suprema sua auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia *tenendam* definit”, goza de la autoridad que el Divino Redentor quiso que estuviera provista su Iglesia²⁷. Se optó tal vez por esta terminología precisamente para abarcar el llamado “objeto secundario” de la infalibilidad. Pero es claro que entre las verdades que el Papa puede proponer infaliblemente están las que se han de creer como divinamente reveladas.

Vemos, por consiguiente, que el vocabulario ha evolucionado en el sentido de una mayor precisión por lo que respecta a la distinción entre el *credere* y el *tenere*. Como acabamos de ver este último verbo se usa en relación con doctrinas que evidentemente se pueden proponer en modo infalible como divinamente reveladas, de las que ahora se diría que se han de “creer”. En este sentido el uso de esta expresión en referencia a las doctrinas del segundo párrafo de la profesión de fe, aquellas que se proponen definitivamente y por tanto de modo infalible aunque no directamente como divinamente reveladas, no se coloca en discontinuidad con la terminología utilizada precedentemente. Más bien la discontinuidad hubiera sido lo contrario. Pero se ha dado un cierto desarrollo en términos de mayor precisión y claridad en la distinción entre los dos tipos de verdades. No parece por tanto que se haya ampliado el ámbito de la infalibilidad como algunos autores han sugerido a propósito de la publicación de *Ad tuendam fidem*²⁸.

finitivo actu proclamat”. Y en referencia a los Obispos: “Infallibilitate in magisterio pollet quoque Collegium Episcoporum, quando magisterium exercent Episcopi in Concilio Oecumenico coadunati cum [...] pro universa Ecclesia doctrinam de fide vel de moribus definitive *tenendam* declarant; aut quando per orbem dispersi, communionis nexum inter se et cum Petri successore servantes, una cum eodem Romano Pontifice authentice res fidei vel morum docentes, in unam sententiam tamquam definitive *tenendam* conveniunt”. Por tres veces por tanto se habla de doctrina que deben ser retenidas o mantenidas de modo definitivo; está claro que la intervención del Papa, del Concilio o de los Obispos dispersos por el mundo se puede referir a verdades pertenecientes al primer apartado. El can. 597 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales reproduce textualmente el texto que acabamos de citar.

27 VATICANO I, Const. *Pastor aeternus* (DH 3074).

28 Cf. bibliografía sobre el particular en D. HERCSIK, *Elementi di teologia fondamentale. Concetti, contenuti, metodi* (Bologna 2006) 214-215.

2. DESPUÉS DEL M. P. *AD TUENDAM FIDEM*. LA NOTA DOCTRINAL ILUSTRATIVA DE LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

En el año 1998, con fecha del 29 de junio, Solemnidad de San Pedro y San Pablo (por consiguiente un mes después del M. p. *Ad tuendam fidem*, que lleva la fecha del 18 de mayo del mismo año), la Congregación para la Doctrina de la Fe emanaba una *Nota doctrinal ilustrativa de la fórmula conclusiva de la Professio Fidei*²⁹. Se señala en ella que la nueva fórmula de la profesión de fe propone de nuevo el símbolo nicenoconstantinopolitano, al cual añade tres proposiciones o apartados, “que tienen como finalidad distinguir mejor el orden de las verdades que abraza el creyente. Estos apartados deben ser explicados coherentemente, para que el significado ordinario que les ha dado el magisterio de la Iglesia sea bien entendido, recibido e íntegramente conservado” (n. 4).

La Nota prosigue observando que dada la pluralidad de contenidos que se dan a la palabra “Iglesia”, hace falta ser precisos cuando se hace referencia a las funciones específicas propias de los distintos sujetos que en la Iglesia actúan. Es claro que sobre las cuestiones de fe y de moral el único sujeto que puede enseñar con autoridad vinculante para los fieles es el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos en comunión con él; los Obispos son maestros auténticos de la fe, sucesores de los Apóstoles, y ejercen juntamente con el Romano Pontífice la suprema autoridad sobre toda la Iglesia, aunque esta autoridad no puede ser ejercida sin el acuerdo con el sucesor de Pedro (núm. 4).

Establecida esta premisa fundamental, la Nota pasa a analizar los tres apartados de la *Professio Fidei*. Con la fórmula del apartado primero “se quiere afirmar que el objeto enseñado está constituido por todas aquellas doctrinas de fe divina y católica que la Iglesia propone como formalmente reveladas y, como tales, irreformables”. Pueden ser definidas como divinamente reveladas por medio de un juicio solemne del Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*, por el Colegio de los Obispos reunidos en Concilio Ecuménico, o bien por el magisterio ordinario y universal. “Estas doctrinas requieren el asentimiento de fe teologal de todos los fieles. Por esta razón, quien obstinadamente las pusiera en duda o las negara, caería en *herejía*, como lo indican los respectivos cánones de los Códigos canónicos” (n. 5).

29 Cf. AAS 90 (1998) 542-551; *Documenta*, 470-478.

Más importante para nuestros efectos es cuanto se señala en relación con el segundo apartado: “el objeto de esta fórmula comprende *todas aquellas doctrinas que conciernen el campo dogmático o moral, que son necesarias para custodiar y exponer fielmente el depósito de la fe, aunque no hayan sido propuestas por el Magisterio de la Iglesia como formalmente reveladas*” (n. 6). Estas doctrinas, como las correspondientes al primer apartado, pueden ser definidas formalmente por el Romano Pontífice cuando habla ex cátedra, por el Colegio de los Obispos reunido en Concilio, o también enseñadas infaliblemente por el magisterio universal de la Iglesia. El creyente debe dar a estas verdades un asentimiento firme y definitivo, fundado en la asistencia del Espíritu Santo al Magisterio y sobre la doctrina católica de la infalibilidad de este último³⁰; no se funda, como en el caso del primer apartado, de manera directa sobre la fe en la autoridad de la Palabra de Dios (*recta via fide de auctoritate Verbi Dei innititur*) Por ello el que las niega no cae en herejía, aunque asuma una posición de rechazo de la verdad de la doctrina católica y consiguientemente no esté en plena comunión con la Iglesia católica (cf. *Ibidem*).

Tal vez el aspecto más interesante de esta Nota lo constituye la exposición de la naturaleza diversa de las verdades que pertenecen a este segundo apartado en función del modo como éstas se relacionan con la revelación. Unas verdades están necesariamente relacionadas con la revelación mediante una conexión histórica; otras mediante una conexión lógica (n. 7).

Se ofrecen ejemplos de estos dos tipos de conexión. Por lo que concierne a la necesidad histórica de la conexión con la revelación de verdades que no pueden considerarse divinamente reveladas, se señalan la legitimidad de la elección de un Sumo Pontífice o de la celebración de un concilio ecuménico, la canonización de los santos³¹, o la declaración del Papa León XIII

30 Cf. la cuestión a que se refería la nt. 14.

31 Se habla en este contexto de los hechos dogmáticos. Cf. M. LÖHRER, 643-644: “Pertenecen también a esta zona objetiva secundaria los llamados *hechos dogmáticos*, es decir, aquellos hechos que, en cuanto tales, no han sido revelados ni explícita ni implícitamente, pero cuya validez debe ser admitida para que el magisterio eclesástico pueda presentar la revelación de una manera eficaz. Entre estos hechos dogmáticos se encuentran la legitimidad de un determinado papa cuando esta legitimidad afecta a una decisión doctrinal infalible [...] la ecumenicidad de un determinado concilio [...] la condenación de frases erróneas de un determinado autor, acerca de las cuales la Iglesia puede declarar, en determinadas circunstancias, que tal como se encuentran (*de facto*) son inconciliables con la verdad revelada. Los hechos dogmáticos vienen caracterizados pues por dos elementos: uno negativo, es decir, que en cuanto tales no pueden deducirse de la revelación contenida en la Escritura y en la tradición; otro positivo, es decir la conexión esencial que tienen con la exposición eficaz de la reve-

sobre la invalidez de las ordenaciones anglicanas (carta apostólica *Apostolicae curae* del año 1896, cf. DH 3315-3319) (cf. n. 11).

Volvamos a la conexión lógica. En relación con aquellas verdades que la evidencian se hace una importante afirmación, muy digna de ser tenida en cuenta cuando se trata del problema del desarrollo dogmático. Esta conexión lógica “expresa una etapa en la maduración del conocimiento de la misma revelación, que la Iglesia está llamada a recorrer. El hecho de que estas doctrinas no sean propuestas como formalmente reveladas, en cuanto añaden al dato de *fe elementos no revelados o no reconocidos todavía expresamente como tales*, en nada afecta a su carácter definitivo, el cual deber sostenerse como necesario al menos por su vinculación intrínseca con la verdad revelada. Además no se puede excluir que en un cierto momento del desarrollo dogmático, la inteligencia tanto de las realidades como de las palabras del depósito de la fe, pueda progresar en la vida de la Iglesia y el Magisterio llegue a proclamar algunas de estas doctrinas también como dogmas de fe divina y católica” (n. 7)³².

Precisamente el primer ejemplo aducido de aquellas verdades relacionadas con la Revelación con necesidad lógica es a la vez un ejemplo de cómo se puede realizar y se ha realizado de hecho lo que se acaba de señalar como posibilidad de desarrollo dogmático. Se trata de la doctrina sobre la infalibilidad del Romano Pontífice antes de la definición dogmática del Vaticano I. El primado del Sucesor de Pedro había sido considerado desde antiguo un dato revelado. Pero estaba abierta la discusión acerca de si la elaboración conceptual de los términos “jurisdicción” e “infalibilidad” era parte intrínseca de la revelación o sólo una consecuencia racional de la misma. La doctrina sobre la infalibilidad y sobre el primado de jurisdicción del Romano Pontífice había sido reconocida como definitiva; pero sólo con la definición dogmática del concilio Vaticano I fue recibida como verdad “divinamente revelada” (n. 11).

El segundo ejemplo que se señala es precisamente el de la ordenación sacerdotal reservada a los varones. El Sumo Pontífice, como hemos visto ya, sin querer llegar a una definición dogmática, ha querido reafirmar que esta

lación por parte de la Iglesia. La opinión común de los teólogos admite que, debido a este elemento positivo, entran en principio dentro de la zona (secundaria) de las expresiones infalibles del magisterio. Esto, con todo, no ha sido aún definido por el magisterio eclesial. Efectivamente no ha sido definido; sin llegar a definirlo el Magisterio lo ha “enseñado”.

32 *Ibidem*, n. 3: “Otras verdades deben ser aún más profundizadas, antes de alcanzar plenamente lo que Dios, en su misterio de amor, ha deseado revelar al hombre para su salvación”.

doctrina ha de ser mantenida o retenida en modo definitivo, puesto que, fundada sobre la palabra de Dios escrita, constantemente aplicada en la Tradición de la Iglesia, ha sido propuesta infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal³³. Se añade significativamente que, como muestra el caso precedente, no se puede excluir que la conciencia de la Iglesia llegue a progresar hasta poder llegar a definir esta doctrina como divinamente revelada. Resulta evidente a partir de esta afirmación tan explícita, que, a pesar del vocabulario utilizado sobre todo en la Respuesta a la duda, hay que considerar como perteneciente al segundo apartado esta doctrina tradicional. No se indica aquí, a diferencia del caso precedente, qué dudas concretas se presentan para que no se llegue a definir esta verdad como revelada divinamente. Podría tratarse sólo de una actitud prudencial que no se relaciona con un problema específico.

Un ulterior ejemplo, esta vez de la doctrina moral, es el de la ilicitud de la eutanasia, doctrina que la Encíclica *Evangelium Vitae*, 65 considera “fundada sobre la ley natural y sobre la palabra de Dios escrita, que ha sido transmitida por la Tradición de la Iglesia y enseñada por el Magisterio ordinario y universal”³⁴. Aunque el texto no lo dice directamente, parece insinuarse que se debería aclarar todavía más la relación entre la autodisposición de la vida humana que la Escritura excluye y el elemento racional en que también se funda esta doctrina. Otros ejemplos de doctrinas morales enseñadas como definitivas por el Magisterio citadas por la Nota son la ilicitud de la fornicación y la prostitución (cf. n. 11, con referencias al *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2355 y 2353 respectivamente).

No se dan ejemplos de verdades pertenecientes al tercer apartado. Se hace referencia al grado de asentimiento diferenciado que a ellas corresponde según los criterios enunciados en la constitución dogmática *Lumen Gentium*, n. 25: la naturaleza de los documentos, la frecuencia de la proposición de una doctrina, el tenor de las expresiones que se han usado (n. 11).

33 El texto se refiere a *Ordinatio Sacerdotalis*, n. 4 y al *Responsum ad Dubium* de la Congregación.

34 Así se expresa la Nota: “Podría dar la impresión de que en la doctrina sobre la eutanasia hay un elemento puramente racional, ya que la Escritura parece no conocer el concepto. Sin embargo, en este caso emerge la mutua relación entre el orden de la fe y el orden de la razón. En efecto, la Escritura excluye con claridad toda forma de autodisposición de la existencia humana, la cual está presupuesta en la praxis y la teoría de la eutanasia” (n. 11).

Es importante señalar la precisión del n. 8 de esta Nota ilustrativa. En relación con la naturaleza del asentimiento debido a las verdades del primero y del segundo apartado no hay diferencia sobre el carácter pleno e irrevocable del asentimiento que a ellas se debe. Esta irrevocabilidad se debe al carácter irreformable de las afirmaciones magisteriales infalibles (cf. DH 3074), que, afectan tanto al primero como al segundo apartado; irreformabilidad que se expresa también en los tiempos recientes en relación con las doctrinas a que se refieren los apartados 1 y 2 del final de la *Professio fidei*³⁵. Irreformabilidad y definitividad son dos modos, en forma negativa y positiva, de decir exactamente lo mismo.

3. CONCLUSIÓN

A partir de la publicación del texto de la Profesión de fe, y en concreto del segundo apartado de su parte final, se ha especificado una distinción que, en esta forma, no se había formulado previamente. Si se consideraba ya previamente que la infalibilidad del magisterio abarcaba no sólo las verdades divinamente reveladas, sino también aquellas necesarias para custodiar y exponer fielmente en el mismo depósito de la fe (formulación que se remonta por lo menos al Vaticano I), se ha explicitado ahora mejor cuál es la actitud del creyente en la aceptación de las verdades que el magisterio le propone. *Credere firma fide; firmiter tenere o retinere; religioso voluntatis et intellectus obsequio adhaerere*, son las respuestas subjetivas a las proposiciones que el Magisterio nos presenta. A su vez, entre la *Professio fidei* y el Motu proprio *Ad tuendam fidem* ha tenido lugar un notable proceso de clarificación al que ha contribuido no poco la Instrucción *Donum veritatis*. Con la discusión en torno a la *Ordinatio sacerdotalis* y la Respuesta a la duda posterior la cuestión teórica ha dado luz sobre un caso particular. Por otra parte, como ocurre con frecuencia, el caso concreto ha obligado a precisar más los principios generales. La terminología, en algunos momentos todavía vacilante, ha quedado mucho más fijada a partir de *Ad tuendam fidem*. La Nota explicativa, incluidas las ejemplificaciones, ha contribuido notablemente a la claridad sobre una cuestión sin duda difícil.

35 Es lo que se desprende claramente de *Donum Veritatis*, n. 24: "In rebus quae per se irreformabiles non sunt".

Quien se adentra en la siempre ardua tarea de interpretar los textos magisteriales dispone de una serie de reglas hermenéuticas que le pueden ayudar para moverse con seguridad en lo que a primera vista pudiera parecer un intrincado laberinto. Pero las reglas no suelen ser de aplicación matemática. La firme adhesión de fe a las verdades que se proponen como reveladas, retener y abrazar con firmeza cuanto se presenta como vinculado a la revelación misma, el obsequio religioso de la voluntad y del intelecto para adherirse a las doctrinas que el Romano Pontífice y los Obispos enuncian aun sin intención de hacerlo de modo definitivo, son actitudes que presuponen un profundo sentido eclesial, una actitud básica de comunión con los Pastores y con la Iglesia toda. Sólo así se podrán evitar los peligros que siempre acechan: el del rechazo o la no aceptación cordial del Magisterio; o el otro, más sutil, de querer acomodar la enseñanza magisterial a las propias opiniones, en lugar de someter éstas al juicio autorizado de quien puede enseñar en nombre de Cristo con autoridad vinculante.

